

ANEXO II

Relación de titulares de explotaciones agrarias que reúnen las condiciones de beneficiarios para percibir la ICM de 1987, establecidas en las disposiciones vigentes, con propuesta de la cuantía a otorgar por la Administración del Estado, basada en el número de unidades de ganado mayor, unidades equivalentes de cultivo y bonificación por vacas de aptitud cárnica

Línea de actuación 46 Año 87			Beneficiario		Superficie forrajera equivalente, a efectos de carga ganadera. Hectáreas (con dos decimales)	UGM número (con dos decimales)	Unidades equivalentes de cultivo Hectáreas (con dos decimales)	Vacas de aptitud cárnica (incluidas en UGM n.º de cabezas (en unidades enteras))	Propuesta ICM - Pesetas
Situación de la explotación			DNI número	Apellidos y nombre					
Provincia	Comarca	Municipio							

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

20231 REAL DECRETO 1043/1987, de 24 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero.

La vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles admite la posibilidad de aplicar el apelativo de puro al aceite de oliva resultado de la mezcla de aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado («Aceite de Oliva Puro»).

Sin embargo, no existe motivo alguno que justifique tal adjetivación a este tipo concreto de aceite, por lo que en orden a conseguir la necesaria claridad en las denominaciones a aplicar a los distintos tipos de aceite de oliva, de acuerdo, a su vez, con las directrices que recientemente vienen estableciendo diferentes Organismos internacionales relacionados con este sector, es aconsejable modificar la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles suprimiendo para nuestro mercado interior tal denominación.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprime la denominación «Aceite de Oliva Puro» —como denominación alternativa a la de «Aceite de Oliva»— para el producto constituido por una mezcla de aceite de oliva virgen apto para el consumo y de aceite de oliva refinado, definido en el epígrafe «II. Definiciones y Denominaciones» de la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, aprobada por Real Decreto 308/1983, de 25 de enero.

Art. 2.º En el etiquetado de los productos a que se refiere el artículo anterior que se envasen a partir del 1 de enero de 1988, deberá figurar como denominación del producto exclusivamente la mención «Aceite de Oliva».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los aceites envasados y etiquetados bajo la denominación «Aceite de Oliva Puro», con anterioridad al 1 de enero de 1988, podrán almacenarse, circular y comercializarse sin limitación alguna.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ